

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.960

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en el preciso término de ocho días, remitirán á este Gobierno unos estados con todos los datos que en los mismos se expresan y en la forma como á continuación se publican.

Llamo la atención de las Autoridades locales sobre la importancia del servicio relativo á esta estadística de la Beneficencia, para que sea hecha con la mayor escrupulosidad y suma de datos posibles.

Como se trata de siete estensos estados se publicarán en días sucesivos, cuidando mucho que con gran urgencia se evacue este servicio, por ordenarlo así el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Córdoba 26 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

(El estado á que se refiere la presente circular se inserta en la 2.ª y 3.ª plana.)

Circular núm. 1.988

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamaciones contra las elecciones de Concejales verificadas en la villa del Viso el día 2 de Mayo próximo anterior;

Resultando que practicadas las operaciones preliminares conforme á los títulos IV y V de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, sin protestas ni reclamaciones contra las mismas, y celebradas las elecciones se formularon ante las respectivas Mesas electorales las siguientes protestas:

Una del candidato don Santiago López Madueño contra las coacciones que dijo cometidas á las puertas del colegio de la sección 1.ª del distrito 1.º por el Alcalde y Tenientes don Ramón Ruiz Sánchez, don Manuel Lucio y Ruiz López y don José Madueño Medina, respecto á la cual protesta se acordó unánimemente por la Mesa no tomarla en consideración.

Otra por el candidato don José Ruiz Moreno contra la validez de la elección en la sección 1.ª del distrito 2.º por análogas supuestas coacciones ejercidas por el Alcalde y Tenientes referidos, ante cuya protesta se objetó unánimemente por la respectiva Mesa que ignoraba si eran ciertas las denuncias y que de puertas á dentro del colegio no se había ejercido coacción por persona alguna.

Y otra por el mismo candidato don José Ruiz Moreno ante la Mesa de la sección 2.ª del distrito 2.º, por diferentes otras coacciones cometidas en la calle por los mismos Alcalde y Tenientes; acerca de lo cual, se acordó por la Mesa

que, no constándole los hechos que pudieran haberse cometido en la calle, se consignan en actas las protestas para los efectos que procedieren;

Resultando que verificado el escrutinio general el viernes 7 del mismo mes de Mayo por no haber concurrido suficiente número de vocales el jueves anterior, el candidato proclamado por el primer distrito don Santiago López Madueño pidió se tuviese por reproducida la protesta que presentó ante la Mesa de la sección 1.ª el día de la votación. Al mismo tiempo que por el condidato don José Ruiz Moreno se reprodujeron por igual modo sus respectivas protestas ante las Mesas del 2.º distrito contra las coacciones cometidas por el Alcalde don Ramón Ruiz Sánchez y los Tenientes don Manuel Lucio Ruiz López y don José Madueño Medina, acerca de cuyas coacciones se debía hacer constar los siguientes hechos:

Que al volver el reclamante á recoger el recibo de la protesta que el adjunto de la sección 2.ª del distrito 2.º don Eduardo Jiménez le había negado, se consintió por la Mesa que el reclamante fuese insultado y amenazado dentro del colegio por varios electores, entre ellos Alfonso Hoyo Navas que le amenazó con una garrota, promoviéndose gran tumulto con voces de ¡fuera! ¡vamos á arrastrarlo! por lo que tuvo que abandonar el local, como poco después lo abandonaron también los interventores don Alfonso Sánchez Morales, don Alfonso Delgado Moreno, don Manuel Gómez Murillo, don Miguel Cruz Moyano, don Patricio Fernández Sánchez y el adjunto don José Linares, en vista de que se les quería obligar á que firmaran sin consignar en el acta la protesta presentada por el exponente, como podían acreditar cuatro testigos, cuyos nombres se consignan en el acta, más otros que en el momento no recordaba; y como podía igualmente testimoniar el guardia municipal don Martín Ruiz Ramírez á quien, después de ocurridos aquellos hechos, se le mandó que llamase á los interventores antedichos, haciéndose observar por el dicho guardia que á dónde iba á ir á aquellas horas, las once de la noche, por cuya objeción el Alcalde mandóle detener y lo encerró en el Coso, ó lugar donde se guarece el ganado. Por todo lo cual debían declararse nulas las elecciones del precitado distrito 1.º, pidiendo al objeto que se remitiera á la Comisión provincial el expediente respectivo;

Resultando que por el candidato proclamado en el primer distrito, don Antonio Medina Muñoz, se solicitó de la Junta de escrutinio general que se consignase en el acta su protesta por los siguientes hechos: Primero, que los Tenientes de Alcalde don Manuel Lucio Ruiz López y don José Madueño Medina, entre otras personas, se propaló la falsa noticia de que quienes no votasen la candidatura de los liberales pagarían con la contribución una multa de cincuenta pesetas; aparte

de que el candidato don Ramón Medina, amenazó entre otros, á los electores Francisco Sánchez Rubio, Antonio Linares Ramírez y Enrique García Alfaro, con meterlos en la cárcel y con no pagarles ciertos jornales que se le debían. Segundo, que durante el día de la elección y en las horas en que esta tuvo lugar, el Alcalde y los repetidos Tenientes con las insignias de autoridad, no cesaron de recorrer los colegios de las cuatro secciones, colocándose en las puertas de los mismos, sin haberseles requerido al intento por los presidentes de Mesa, ejerciendo coacción sobre los electores, manifestándoles que algunos habían de acordarse; cuyos hechos fueron presenciados por José Fernández, Manuel García Medina, Francisco Sánchez Morales y José Medina Muñoz, Tercero, que el candidato don Manuel Medina León condujo al colegio de la sección 2.ª del distrito 1.º al demente José Linares Gómez, para que votara como votó, no obstante la notoriedad de su demencia, por lo que protestó el reclamante, á cuya protesta se contestó con grandes voces y denuestos por los interventores don Manuel Fernández Muñoz y don Manuel Pablo López Ruiz que no se admitía protesta alguna, y que allí no mandaba más que la mayoría; de las cuales manifestaciones pueden testificar el Presidente de la Mesa don Manuel Sánchez Ruiz, los interventores don Andrés Moreno Linares, don Alfonso Linares Moreno, don Manuel Jiménez Silvería y los testigos Manuel López González, José Medina Muñoz y Rafael Ramírez Morales. Cuarto, que á las cuatro de la tarde del día de la votación, el candidato protestante en uso del derecho que le concede el artículo 28 de la ley en su párrafo 2.º y el 48 en su párrafo 2.º, penetró en el colegio de la sección 2.ª del distrito, haciéndolo tras de él el segundo Teniente de Alcalde don Juan Madueño Medina con su bastón de autoridad, quien cogiendo por un brazo al reclamante lo arrojó á la calle, cerrando las puertas del colegio, según pueden acreditar como testigos presenciales el Presidente de la Mesa y todos los interventores de la misma, además de los electores don Amador Gómez Alfaro, don Alfonso Ramírez Medina, don Benjamín López Medina, el guardia municipal Miguel García Fernández y otras personas. Quinto, que habiendo vuelto el mismo reclamante á penetrar después en el antedicho colegio para presentar al Presidente de la Mesa un escrito de protesta, le fué éste arrebatado de las manos por el repetido Teniente de Alcalde don José Madueño, por el que se dijo á expresado presidente que no tuviera que dar recibo de aquella, pues se trataba de perderle; tras de lo cual volvió á ser arrojado del local el candidato protestante por el mismo Teniente Alcalde, quien inmediatamente cerró la puerta del local quedándose dentro y manifestando que primero ardía el colegio que de allí saliesen los individuos de

la Mesa, obligando á firmar en blanco, según el Presidente don Manuel Sánchez Ruiz y los interventores don Andrés Moreno Linares, don Alfonso Linares Moreno y don Ramón Jiménez Silvería, habiendo también presenciado los demás hechos que se denuncian en este número los testigos don Lázaro Linares Moreno, don José Linares Moreno, don Manuel Pizarro Pedrajas, don Tomás Jurado Pedrajas, don Ramón Sánchez Delgado y otros más que no recordaba; por todos los cuales hechos protestaba contra la validez de las elecciones verificadas en aquella villa y solicitaba se elevase el expediente á la Comisión provincial.

Resultando que tras de la antedicha protesta, el elector y adjunto de la Mesa en la sección 2.ª del distrito 2.º, don Eduardo Jiménez, objetó:

Que lo expuesto por el candidato don José Ruiz Moreno carecía de toda verdad, puesto que éste se presentó á las tres de la tarde en el Colegio para aducir su protesta reclamando en el acto el recibo de la misma, á lo que por todos los individuos de la Mesa se le contestó que, estando verificándose la votación, al final de la misma se le facilitaría el recibo que interesaba, produciéndose en el reclamante un acto de sofocación, durante el que guardó formas poco corteses y de respeto á la Mesa, cuyo Presidente admitió sin embargo el escrito de reclamación que se consignó en el acta al terminarse la votación, entregándose el resguardo de aquella al dicho señor Ruiz Moreno cuando á los cuatro de la tarde volvió á recogerlo. Exponiéndose además por el mismo Sr. Jiménez Arceja que las protestas de repetido candidato, en lo que á las supuestas coacciones del Alcalde y Tenientes se refieren, son también inexactas; por igual modo que lo son las que se relacionan con la ausencia de Interventores y un adjunto, por amenazas de ninguna índole, puesto que si el adjunto don José Linares García y el Interventor don Miguel Cruz Moyano, uno de los que habían llevado la lista de votantes, se ausentaron, fué por abandono del cargo y por despecho del primero ante su derrota y oficiosidad del segundo para llevar la nueva á sus correligionarios, pero sin protestar contra la validez de la votación y dejando antes firmados todos los documentos que oportunamente se entregaron por el Presidente de la Mesa en la Junta municipal del Censo. De donde se deduce lo injustificado de la protesta del señor Ruiz Jiménez respecto á esos asuntos, como lo es respecto á las voces, amenazas con garrotos y palabras subversivas de arrastrarlo dentro del Colegio, como lo demuestra la falta de protestas de sus amigos políticos que firmaron el acta, sin que ninguno otro abandonase el local, como consta en la de votación, y sin que en el escrutinio general correspondiese reproducir tales protestas; contra las que además había de observarse que la pre-

(Pasa á la cuarta plana.)

BENEFICENCIA PROVINCIAL Y MUNICIPAL

... de Maternidad y de Expósitos, Lazarinos, Manicomios, ú otros Establecimientos benéficos de índole provincial ó

Personal encargado de la asistencia y cuidado de los enfermos, asilados, &										Personal.				OBSERVACIONES (C)					
Sexo y número de los religiosos prosos con votos.			Sexo y número del personal laico que constituye la Asociación ó Comunidad.	El servicio prestado.	Numero de educandos ó meritorios que prestan servicio.						Facultativo. (Médicos, Farmacéuticos, Comadrones, etc.)	Subalterno. (Practicantes, enfermeros, criados, etc.)							
Temporales.					¿En qué términos está remunerado?	¿Es gratuito?	En qué condiciones. (7)	Que cometido se les asigna. (7)	Que compromiso contraen. (7)	¿Sirven		Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.			
Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.						gratuitamente?	por remuneración?						Varones.	Hembras.	

...mo alg de las casillas, se llenará ésta con una N.
 ...tro del blecimiento. 2.º Los cargos que desempeñan. 3.º Las obligaciones anejas á los cargos y las que correspondan á los religiosos que no los tengan. 4.º Trabajos que realizan en
 ...cional alido, que deberá ser encabezada con el número de orden, pueblo y denominación que al establecimiento corresponda.
 ...demás es que posea, reduciendo á pesetas las cantidades que ésten expresadas en otro sistema monetario.

sencia del Guardia municipal en el Colegio de referencia, y hora de las diez de la noche en que aún se estaban formalizando los documentos de la elección, no fué en virtud de requerimiento para que llamase á los Interventores, sino espontáneamente y en un estado tal de embriaguez que, faltando á todo el mundo, obligó al señor Alcalde á que lo llamara al orden, replicándose por aquel en forma descompuesta y hasta echando mano al revólver, en vista de lo cual se le mandó detener por cinco minutos, demostrándose así lo infundado de repetida protesta, que tampoco se halla justificado por las demás supuestas coacciones, como lo prueba el hecho de que todos los empleados del Ayuntamiento, desde el Secretario hasta uno de los alguaciles, son amigos políticos de los candidatos conservadores derrotados y han votado libremente á favor de los mismos;

Resultando que por el candidato proclamado en la 2.ª sección del distrito 1.º, don José Mantas, se expuso ante la misma Junta de escrutinio general:

1.º Que es inexacta la expulsión de don Antonio Medina Muñoz del local de dicho Colegio, en donde entró multitud de veces interrumpiendo la marcha de las operaciones, presentándose despechado en el momento del escrutinio y exigiéndose se le facilitase en el acto recibo de la protesta, que el Presidente no le quiso admitir hasta terminar el dicho escrutinio, después del cual no fué aquella presentada.

2.º Que todos los demás hechos alegados por aquél son inciertos y faltos de fundamento; y

3.º Que en repetidas elecciones se tiene demostrado que aun con Delegados, Notarios y Guardia civil han sabido vencer á sus contrarios sin necesidad de coacciones de ninguna clase; que por tanto y en la ocasión presente son inmotivadas, sin que puedan tampoco serlo por la afirmación inexacta de que las actas fuesen firmadas en blanco, toda vez que se depositaron en el correo un día después que las demás secciones, lo que prueba que no estaban previamente firmadas como falsamente asegura el señor Medina Muñoz, cuyas otras protestas, por las coacciones atribuidas á los señores Alcalde y Tenientes, son también inexactas, puesto que por ninguno se han cometido, ni dentro ni fuera de los Colegios, de la misma manera que por ninguno se haya amenazado con multas de cincuenta pesetas á los que no votasen la candidatura liberal;

Resultando que publicadas las proclamações de Concejales y dentro del plazo de los ocho días que señala el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el vecino y elector de la dicha villa don Antonio Medina Muñoz reprodujo ante el Ayuntamiento las protestas que había presentado ante las Mesas electorales y Junta de escrutinio general, apoyándose en las mismas amenazas y coacciones del señor Alcalde y Tenientes que en aquellas se expusieron, é interesando de esta Comisión provincial la resolución de las mismas mediante escrito fecha 17 de Mayo anterior;

Resultando que en vista del precitado último escrito y de que por el Ayuntamiento no se había enviado á la Comisión provincial el expediente de reclamación ni el electoral, se procedió por esta Corporación á cuanto determina el párrafo 3.º del artículo 87 de la ley, hasta recoger ambos expedientes que, mediante oficio del señor Alcalde de dicha villa, fecha 14 del actual, le fueron entregados al Comisionado especial que al objeto se despachó y que en 26 de este mismo mes, según registro de entrada, hizo entrega en esta Secretaría de los expresados documentos, alegando en justificación de su demora la enfermedad que había padecido, según certificación facultativa que oportunamente había presentado;

Resultando que conforme aparece en el

expediente de referencia, el Concejal don José Mantas Fernández, en sustitución del Alcalde y Tenientes de Alcalde acusados de coacción con quienes no tenía parentesco, ordenó se procediese á cuantas diligencias fuesen necesarias para la terminación del expediente, que en su virtud fué notificado á los Concejales interesados don Pedro José Madueño, don Manuel Ramírez Morales, don Manuel Riquelme Sánchez, don Rafael Medina Ruiz, don Manuel Antonio Medina León y don Eduardo Giménez Arsilza, por todos los que se manifestó unánimemente en sus respectivas comparecencias que todo cuanto don Antonio Medina Muñoz expone en sus escritos son puras invenciones, puesto que les consta que la elección se verificó con el mayor orden, sin que se cometieran coacciones ni amenazas por parte de las autoridades locales, sino que, antes al contrario, supieron mantener el orden en la vía pública sin que ocurriera el más insignificante incidente, como se podía acreditar con los testigos cuyos nombres citaban, omitiendo los de doscientos más que por no recordarlos en aquel momento dejaban sin enunciar;

Resultando que abierta información ante el dicho Concejal y entre los testigos de referencia cuyo total asciende á cuarenta y uno, salvo error, se declaró unánimemente por todos ellos que era verdad cuanto los dichos señores Concejales electos habían manifestado contra las protestas presentadas por haber aquellos presenciado la elección;

Resultando que en vista de la enfermedad del Comisionado que se despachó para recoger los expedientes de reclamación y electoral del Viso, y como medio de subsanar el retraso en la vista y resolución de los mismos, la Comisión provincial, en sesión de 18 del corriente mes, acordó oficiar á dicho Comisionado para que inmediatamente enviara los documentos que obraban en su poder, cuya entrega tuvo efecto en 26 del actual;

Resultando que aparte de los expedientes relacionados y como adición á los mismos, se entregaron por repetido Comisionado las siguientes cuatro actas notariales: una que aparece levantada en la villa del Viso el día 14 de Mayo último, para justificar, mediante ella, que el vecino de dicha villa don Antonio Medina Muñoz, acompañado de varios testigos y del Notario don José Manuel Patiño, se trasladaron á la puerta de la casa capitular, cuyo edificio permaneció cerrado desde las horas quince hasta las diez y nueve del precitado día 14, sin que el requirente pudiera presentar un escrito en la Alcaldía ni Secretaría del Ayuntamiento reclamando contra la elección de Concejales últimamente celebradas; otra, fecha 15 del mismo mes de Mayo en la que resulta comprobada que por el mismo señor Medina Muñoz y ante los testigos que allí se expresan y el antedicho señor Notario, se personó en la referida casa Capitular para hacer entrega del precitado escrito de reclamación al Secretario del Ayuntamiento, que se negó á recibirlo y á facilitar el recibo de la entrega; otra levantada en el día 14 de dicho mes de Mayo á requerimiento del mismo vecino don Antonio Medina Muñoz, acompañado de otros diez y siete vecinos de la misma villa, que comparecieron ante el Notario de referencia, y requeridos para que manifestaran los abusos que se hubiesen cometido en las últimas elecciones de Concejales, dijeron, en resumen, que era cierto cuanto el requirente señor Medina había hecho constar en su reclamación ante la Junta de escrutinio general el día 7 de Mayo último; y otra levantada el repetido día 14 del mes anterior ante el repetido Notario y á virtud del requerimiento del vecino de repetida villa Martín Ruiz Ramírez, que compareció con otros nueve vecinos, más los que, requeridos por el dicho Ruiz Ramírez, manifestaron en resumen que eran ciertos los hechos relacionados anteriormente en

la reclamación de don José Ruiz Moreno ante la Junta de escrutinio general;

Vistos los títulos 5.º y 6.º de la ley de 8 de Agosto de 1907 en la que se establece el procedimiento electoral;

Vistos los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por los que se regula el especial de las elecciones de Concejales una vez terminado el escrutinio general;

Vista la Real orden de 11 de Julio de 1891, en la que se mantiene la doctrina de que los Presidentes de las Mesas son los únicos autorizados para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley;

Vistas las Reales órdenes de 29 de Febrero de 1888 y 26 de Junio de 1890, en las que se declara que la práctica de las informaciones testificales para acreditar hechos en materia de elecciones es atribución de los Juzgados de primera instancia;

Considerando que las protestas presentadas ante las Mesas electorales de las secciones 1.ª del distrito 1.º y 1.ª y 2.ª del distrito 2.º se refieren todas ellas á coacciones que se dicen cometidas por los señores Alcaldes y Tenientes de Alcaldes en las puertas de los Colegios y en la vía pública, sin documento alguno de prueba ni corroboración en el acto por ningún elector de los indeterminados á que, como cohibidos, se alude en las dichas reclamaciones;

Considerando que la oposición circunstancial á consignarlas en el acta y á facilitar el resguardo en el mismo momento de la presentación, á que se refiere el reclamante don José Ruiz Moreno, no constituye intracción punible con viciosos efectos para la elección cuando sobre no afectar á la validez de la votación se halla en parte justificada con la perturbación que podía acarrear en la misma, siempre por supuesto que la negación no sea absoluta y llegue hasta el extremo de resistir la consignación en el acta, hecho á que la Mesa de la sección 2.ª del distrito 2.º no llegó, como lo demuestra lo que por la misma se levantó, en la que aparecen las firmas de todos los individuos que la constituyeron, incluso lo que por el dicho señor Ruiz Moreno se dice que abandonaron el local sin ulteriores resistencias por parte de los mismos, como debieron y debieron consignarlas ó hacerlas, por cualquier otro medio, constar, caso que se hubiese ejercido violencia sobre ellos, sin que contra el silencio de los mismos pueda prevalecer el incidente surgido con el guardia municipal por que entonces resultaría que el Presidente é Interventores á que se refiere el mismo abandonaron el local por no tener otro medio de resistir las coacciones ó fraudulencias, no debieron volver al mismo ni mucho menos prestarse á convalidar con sus firmas documentos no extendidos en el lugar y tiempo que marca la ley;

Considerando que las demás amenazas y coacciones á que se refieren los candidatos en sus reclamaciones ante la Junta de escrutinio general y después como vecinos ante el Ayuntamiento se fundan en afirmaciones personales con referencias á testigos que, para convalidarlas debieron hacerse constar ante el Juez de primera instancia como prescribe la Real orden de 26 de Junio de 1890; sin que por tanto y por análogo defecto de información judicial puedan estimarse como valederas las que ante el Concejal don José Mantas Fernández se hicieron á instancia de los interesados, contra cuyas elecciones se protestaba;

Considerando que la conducción del demente á que también se contrae el reclamante señor Medina Muñoz no invalida la elección, ni aun constituye delito si figuraba, como debía figurar, en la lis-

ta de electores cuando se le admitió á votar, puesto que el ejercicio de su derecho se acredita únicamente por las dichas listas, cuyas faltas ó errores no son subsanables por las Mesas ni entre los motivos de inadmisión del voto se halla consignada la tal demencia, que en ninguna clase de derechos puede prevalecer por mera notoriedad;

Considerando que los demás hechos punibles que por amenazas y atropellos cometidos por el Teniente de Alcalde don José Madueño Medina en la persona del señor Medina Muñoz á que en cuarto lugar se refiere el mismo, aunque sean constitutivos de delito si se confirman, resulta que por lo personal de los agravios é inconexión con la validez de la votación y del escrutinio y legitimidad de las actas, no pueden desvirtuarse en sus efectos ni dar lugar más que á la acción penal que por tales hechos podría ejercer el agraviado;

Considerando que por idéntico defecto de forma no son más valederas las informaciones consignadas en las dos actas notariales levantadas en la villa del Viso el 14 del pasado mes para corroborar los hechos contenidos en las protestas de don Antonio Medina Muñoz y don José Ruiz Moreno, por cuanto sobre no haberse verificado ante el señor Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque para que fuesen eficaces, resulta que de los referidos hechos no se da fé por el repetido Notario como presenciados por el mismo, sino como referencias de los comparecientes;

Considerando, en suma, que las pruebas é informaciones aducidas en el expediente por las partes á quienes interesa, se equilibran de tal manera que hace muy difícil juzgar de parte de quién está la razón, lo cual demuestra que no se ha probado la iligitimidad de las actas de votación ni del escrutinio general, siendo claro por consiguiente que, mientras esto no se esclarezca, no puede deferirse á alegaciones que no tienen más valor ni merecen mayor fé que las hechas en contrario, sin que por esto pueda negarse á los que impugnan la validez de los hechos la acción para perseguir ante los Tribunales la que crean criminal;

La Comisión provincial, en sesión del día de hoy y por mayoría de cinco votos contra tres de los señores González, Cárdenas y Criado, acordó:

1.º Declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas en la villa del Viso el día 2 de Mayo anterior, por serlo las actas de votación y de escrutinio general cuya legitimidad no se ha desvirtuado por las afirmaciones contradistorias, pero con igual valor, de las partes interesadas; y

2.º Que esto no obste para que por estas se ejerciten las acciones penales que crean corresponderles ante los Tribunales de Justicia por las criminales que estima crean cometidas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 30 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.